

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE MARITZA ARANGO AGUIRRE

ACCIONADO ALCALDIA DE MANIZALES

-Secretaría de Planeación Municipal,

- Oficina del SISBEN

- Secretaría de Salud Municipal y

- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Radicado 17001-40-03-005-2020-00252-02

Sería del caso resolver la impugnación presentada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, sin embargo observa este despacho que faltó la integración de la EPS SURA al trámite de la acción.

### **ANTECEDENTES**

La señora Maritza Arango Aguirre a través de la defensoría del pueblo instaura esta acción constitucional en busca de la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y al mínimo vital presuntamente vulnerados por la Alcaldía de Manizales.

Manifiesta que para el 19 de julio de 2019 perdió su empleo solicitando a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Manizales la realización

de una encuesta SISBEN para poder lograr la afiliación en salud en el régimen subsidiado para que se le atienda en las diversas patologías que presenta.

Luego de adelantado el trámite del proceso se profiere fallo ordenándole a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que preste la atención en salud a la señora Maritza Arango Aguirre y a la Secretaria de Planeación -Oficina del SISBEN- para que realice una nueva encuesta.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, impugnó el fallo proferido motivo por el cual el expediente fue enviado a esta instancia para los efectos legales pertinentes, habiendo correspondido a este despacho asumir el respectivo conocimiento.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Analizado el expediente encuentra el despacho que no es posible pronunciarse de fondo, por configurarse una nulidad en la actuación desplegada en primera instancia, causal prevista en el art. 140-9 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

*"Nulidades procesales. Art. 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*/.../*

*"9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley*

*así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."*

Esa determinación se hace en virtud a que dentro del trámite de la presente acción de tutela se omitió la vinculación de la EPS SURA entidad que prestaba los servicios de salud a la señora Maritza Arango Aguirre inicialmente como afiliada al régimen contributivo y luego como beneficiaria de la Protección al Cesante Ley 1636 y decreto 2852 de 2013 y quien podría tener la obligación inicial de afiliarla al régimen subsidiado (art. 32 Ley 1438 del 2011)<sup>1</sup> y continuar con la prestación de los tratamientos ya iniciados y de los que se queja la accionante no ha podido continuar.

Sobre la falta de integración al contradictorio en el proceso de tutela, ha reiterado la jurisprudencia.

*"...2.1. La jurisprudencia constitucional<sup>[10]</sup> ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad y celeridad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar que una decisión sea declarada nula, como por ejemplo, integrar debidamente el contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.*

*2.2. En principio, corresponde al accionante identificar cuáles son los sujetos que presuntamente han causado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y dónde encontrarlos. Sin embargo, el descuido del actor o la imposibilidad de éste de suministrar información sobre su paradero, no es justificación para que el juez de tutela rechace de plano la acción o se declare inhibido para fallar el caso concreto. Lo*

---

<sup>1</sup> T-192 DE 2019

*anterior, en virtud del principio de oficiosidad, que permite al juez admitir la demanda y podrá proceder a las notificar a las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso (art. 13 D. 2591 de 1991) y a su vez, le impide al juez de tutela proferir fallos inhibitorios (parágrafo art. 29 D.2591 de 1991).*

*Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”<sup>2</sup>*

Debe entonces vincularse a la Entidad Prestadora de los servicio de Salud SURA, haciendo la correspondiente notificación con quien legalmente debía o debe hacerse pues no puede hacer abstracción de principios garantísticos, como lo es el de **contradicción y lo defensa**, que debe inspirar cualquier trámite judicial, incluido el de la acción de tutela.

**Conclusión:** Como secuela de lo discurrido, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido por la juez de tutela en primera instancia y se ordenará la remisión del expediente para que, en forma inmediata, proceda a ordenar la vinculación de la EPS SURA, todo ello conforme a las normas legales para tal fin.

---

<sup>2</sup> Auto 168A/15

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,  
Caldas,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Declarar**, dentro del trámite de la presente **ACCION DE TUTELA** presentada por la señora MARITZA ARANGO AGUIRRE, contra la ALCALDIA DE MANIZALES -Secretaría de Planeación Municipal - Oficina del SISBEN, - Secretaría de Salud Municipal y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, la **nulidad** de lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución del expediente a la oficina de origen para que, en forma inmediata, se proceda a disponer la vinculación de la EPS SURA, a través de sus representantes, quienes ejercerán el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA SE,**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**684b5bcb753349c97082edfa7b7d31db86429263fdadf26de0b06153  
9fb0ee77**

Documento generado en 08/09/2020 03:05:50 a.m.